



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00352-00
Demandante	SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL
Demandada	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato Realidad-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora **SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL**, a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad del **oficio 20191100057961 del 28 de febrero de 2019**, mediante el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales, que afirma se causaron **entre el 1° de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017**, lapso durante el cual considera se configuró una relación laboral que devino en un contrato realidad.

Solicita se declare que la accionante fungió como empleada pública de hecho para el Hospital Santa Clara y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, en el cargo de ENFERMERA JEFE durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó el pago de:

- Las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a las enfermeras jefes de planta y lo pagado a la demandante bajo contratos de prestación de servicios.
- La totalidad de los factores de salario devengados por las enfermeras jefes de planta en la entidad demandada.

- El auxilio de las cesantías causadas durante el tiempo de prestación de servicios, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de enfermeras jefe.
- Los intereses a las cesantías causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año.
- Las primas de servicios de junio y diciembre de cada año.
- La bonificación por servicios prestados de cada año.
- Las primas de navidad de cada año.
- Las primas de antigüedad de cada año.
- Los quinquenios causados desde el 1 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2017.
- Las primas de vacaciones de cada año.
- La compensación en dinero de las vacaciones.
- Los subsidios de alimentación.
- Los subsidios de transporte.
- A cotizar al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, el valor mensual faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador de conformidad con la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, tomando como ingreso base de cotización, el salario devengado por un trabajador de planta en el mismo cargo que la demandante.
- Ordenar para que sobre las condenas descritas en los numerales anteriores y sobre los dineros adeudados, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme el IPC o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.
- Ordenar dar cumplimiento al fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- A pagar los intereses moratorios, en el caso en que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3 del mismo artículo y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.
- Al pago de costas y expensas de este proceso.

1. Fundamentos fácticos:

1. La demandante, en su condición de ENFERMERA JEFE celebró contratos de prestación de servicios y de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entre el 1° de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017.

2. Que la demandante ejecutó la prestación en forma personal, constante e ininterrumpida, bajo subordinación y dependencia, recibiendo por ello un pago en forma mensual, cumpliendo un horario de lunes a viertes de 7: 00 p.m. a 7: 00 a.m.,

todos los días, en la modalidad de 12 horas de trabajo por 36 de descanso, horario que le controlaban los jefes inmediatos, en igual de circunstancias a los demás empleados de planta del Hospital que prestan labores afines, cumpliendo una serie de funciones que le fueron asignadas como ENFERMERÍA JEFE, recibía órdenes e instrucciones del personal de planta.

3. Que sus jefes inmediatos fueron Tatiana Clavijo y Lucero Leal.

4. Que como último salario devengó la suma de \$2.800.000, que le consignaba el Hospital Santa Clara de forma mensual, en una cuenta bancaria una vez cumplía el mes de trabajo; que el Hospital le exigía afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

5. Que le fue expedido carné de trabajo, el cual debía portar de manera obligatoria.

6. Que el Hospital Santa Clara no le reconoció ni pagó jamás las prestaciones sociales ni las acreencias laborales, no le otorgaron vacaciones ni le fueron compensadas en dinero.

7. Que los contratos llamados de prestación de servicios estaban contenidos en formatos diseñados y redactados de manera unilateral por el Hospital Santa Clara; que la demandante los suscribía como requisito para ser contratada en vigencias posteriores.

8. Que, durante su vinculación, le hicieron llamados de atención con relación a su trabajo, así mismo, recibió felicitaciones verbales de parte de los jefes inmediatos por la ejecución de sus actividades.

9. Que no podía cumplir sus funciones bajo criterios propios, ya que se encontraba obligada a realizar sus actividades siguiendo los manuales, protocolos y la instrucción directa de los jefes y funcionarios de la entidad demandada; tampoco podía delegar sus funciones; debía pedir autorización a su jefe inmediato para poder ausentarse.

10. Que siempre utilizó las herramientas y el material suministrado por la entidad para desarrollar su actividad; tuvo a disposición equipos, insumos, herramientas y el material suministrado por la entidad para desarrollar su actividad.

11. Que tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones, pero estaban vinculados formalmente a la planta de personal del Hospital Santa Clara; aquellos disfrutaban de todas las acreencias laborales.

12. Que el **31 de enero de 2019**, petitionó ante el ente demandado el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales a que cree tener derecho, petición resuelta en forma negativa mediante Oficio **20191100057961 del 28 de febrero de 2019**, acto demandado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

Legales: Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968, artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2010, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4 de 1990 artículo 8, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 5 y 71, Decreto 2400 de 1968, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 1919 de 2002 artículo 2 del Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y 24, Ley 1438 de 2088 Art. 59, Decreto 229 de 2016 y Decreto 3148 de 1968.

Jurisprudenciales:

Corte Constitucional: Sentencias C-171 de 2012, C-555 de 1994. SU-400 de 1996, C-053 de 1996, C-154 de 1997, C-901 de 2011, C-171 de 2012, SENTENCIA C-614 DE 2009.

Consejo de Estado: Sentencias: del 25 de enero de 2001, Expediente No. 1654-2000, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente No. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, del 15 de junio de 2006, Expediente No. 3130-04 M.P. Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 17 de abril de 2008, Exp No 2776-05 M.P. Jaime Moreno García, sentencia del 6 de marzo de 2008, Exp No. 2152-06 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecciones A y B, Expedientes de fechas: 6 de marzo de 2008, M.P. Gustavo E. López Aranguren, No. 2152-06, actor Roberto Urango Cordero; sentencia de fecha 17 de abril de 2008, MP Jaime Moreno García, No. 2776-05, actor José Nelson Sandoval Cárdenas; sentencia del 19 de febrero de 2009. MP Bertha Lucía Ramírez de Páez, No. 3074-2005, Acto Ana Reinalda Triana Viuchi, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE del 15 de junio de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01 (1129-10) fallo 1129 de 2011 del Consejo de Estado, Sentencia de unificación Consejo de Estado Sección Segunda CE-SUJ2 No. 5 de 2016, MP Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016.

Concepto de violación:

Afirma que el Hospital demandado a través del acto administrativo demandado, infringió las normas en las que debió fundar su actuación, pues ha buscado desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral del accionante con el

Hospital Santa Clara, ocultándola con la figura del contrato de prestación de servicios, la cual a todas luces es INAPLICABLE en el presente caso.

Manifiesta que la contratación a través de la figura de contratos de prestación de servicios ha sido contemplada por la administración pública únicamente en aquellos casos donde además de la independencia del contratista se puede evidenciar la ausencia de subordinación, así como la concurrencia de otros factores tales como la prestación presencial y personal del servicio y el pago de salario como remuneración.

Solicita se acceda a las pretensiones, concluyendo que contratar personal a través de contratos de prestación de servicios cuando en realidad la relación se rige bajo los parámetros de la subordinación y dependencia, es un acto reprochable, abusivo y abiertamente lesivo a los derechos del trabajador, cuya única finalidad no es otra que evitar el pago de acreencias laborales, prestaciones sociales y contribuciones parafiscales a costa de contrariar principios de orden constitucional y reglas de carácter legal.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. La audiencia inicial se realizó el 13 de julio de 2020, se fijó el litigio; se decretaron y practicaron las pruebas documentales y testimoniales en audiencia de pruebas del 8 de octubre de 2020, en la que se corrió traslado para alegatos de contestación.

1. Contestación de la demanda.

En tiempo.

Luego de referirse uno a uno a todos los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la misma, para lo cual afirma que el acto administrativo demandado se expide teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía entenderse y despacharse favorablemente, toda vez que los contratos de prestación de servicios como es el caso de la demandante, se evidencia a todas luces que esta modalidad contractual no genera relación laboral en sentido estricto y por tanto no surgen obligaciones para el entonces Hospital Santa Clara, que pudiera enmarcar a reconocer que entre la demandante y esta Entidad haya existido una relación de índole laboral, tampoco las encaminadas a reconocer erogaciones económicas de índole salarial o prestacional.

2. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

Copia de la reclamación de pago de prestaciones sociales y solicitud de expedición

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

de certificaciones laborales (pp.67-75 pdf).

Contestación a la reclamación anterior con radicado N° 20191100057961 del 28 de febrero de 2019. (pp. 77-89 pdf.).

Conciliación extrajudicial, constancia declaratoria fallida del 25 de junio de 2019. (pp. 91-95).

Certificación de factores salariales que corresponden a un enfermero de planta. (pp.212-213 pdf)

Manual de funciones y competencias laborales de la Sub red integrada de servicios de salud centro oriente ESE. (pp.214-222 pdf)

Contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y la demandada (pp.223-270 pdf)

Actas de liquidación de contratos de prestación de servicios. (pp.271-284 pdf)

Hoja de vida de la demandante. (pp.285-293 pdf)

Resumen aportes a salud. (pp.294-300 pdf)

Actas de liquidación contratos de prestación de servicios. (pp.301-306 pdf)

Pagos aportes en línea (pp.307-336 pdf)

Relación de los contratos celebrados entre la demandante y la demandada, así: (pp.210-211 pdf)

CONTRATO N°.	DESDE	HASTA
AS3568/2011	21-11-2011	31-12-2011
AS144/2012	10/01/2012	30-09-2012
AS2201/2012	01-10-2012	31-10-2012
AS3280/2012	07-11-2012	30-11-2012
AS 400172012	26-12-2012	31-12-2012
AS 333/2013	01-01-2013	30-06-2013
AS 2301/2013	22-07-2013	31-08-2013
AS2745/2013	03-09-2013	30-09-2013
AS4256/2013	22-10-2013	31-10-2013
AS4405/2013	20-11-2013	31-12-2013
AS-0715/2014	16-01-2014	31-05-2014
AS1520/2014	03-06-2014	31-08-2014
AS2920/2014	01-09-2014	31-10-2014
AS4048/2014	01-11-2014	30-11-2014
AS4946/2014	15-12-2014	31-12-2014
AS0132/2015	02-01-2015	28-02-2015
AS1150/2015	04-03-2015	31-08-2015
AS2207/2015	07-09-2015	31-12-2015
AS3144/2015	06-11-2015	30-11-2015
AS3964/2015	01-12-2015	31-12-2015
AS0268/2016	01-01-2016	31-01-2016
AS0992/2016	04-02-2016	31-08-2016

02-PS-392-2016	01-08-2016	09-01-2017
PS 1275 2017	10-01-2017	09-01-2018

Igualmente se decretó y practicó el interrogatorio de parte de **SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL**, el cual fue desarrollado de la siguiente manera:

1. PREGUNTADO: Siempre ha prestado sus servicios profesionales para los hospitales del Distrito.

CONTESTADO: No siempre, estuve trabajando un período, del 2011 al 2017, con dos hospitales, en Santa Clara estuve del 2011 al 2017 y en dos años durante ese tiempo estuve en otro hospital.

2. PREGUNTADO: ¿Trabajó de manera simultánea en otro lugar mientras estuvo trabajando en el Hospital Santa Clara?

CONTESTADO: Estuve en diferentes horarios, en Santa Clara estuve siempre en la noche, y en el otro hospital duré dos años en otro horario.

3. PREGUNTADO: ¿Al momento de suscribir los contratos fue usted puesta en presión o sufrió presión para firmar el contrato?

CONTESTADO: No señor, fue un contrato en calidad de contratista, el cual era integral.

4. PREGUNTADO: Indique si usted leyó el contrato.

CONTESTADO: Si, igual yo tenía conocimiento de la clase de contrato que estaba firmando en ese momento.

5. PREGUNTADO: Cuéntele al Despacho ¿si la coordinación de actividades dentro de la prestación del servicio es importante y por qué?

CONTESTADO: Yo estaba cumpliendo un horario en las diferentes entidades, pero, pues las jefes, las coordinadoras sabían en qué horario estaba.

6. PREGUNTADO: Esa coordinación de turnos es importante para desarrollar la prestación del servicio de salud.

CONTESTADO: Claro que si, igual se cuenta con una persona líder, persona encargada de supervisar el horario, revisar las funciones y todo lo que estoy ejerciendo en calidad de mi profesión.

7. PREGUNTADO: ¿Usted recibía órdenes de superiores, podemos referir puntualmente que de quién usted las recibía, era la misma persona que usted nos está refiriendo como supervisor?

CONTESTADO: Si, tenemos una jefe encargada del departamento de enfermería y tenemos en cada turno, una coordinadora, la que pasaba por los servicios daba la orden, ejemplo, si de pronto no había una compañera que no estuviera disponible para X servicio tenía que ver, que nosotros cubriéramos ese servicio, estaba pendiente de todas las funciones que realizábamos durante el turno y pues ella también se encargaba de decirnos, bueno, como no vino "María", la jefe de este servicio coge la mitad del otro servicio y la otra jefe coge la otra mitad, para que no quede descubierto.

8. PREGUNTADO: Porqué termina siendo importante la coordinación del supervisor para la prestación del servicio.

CONTESTADO: bueno, es la persona encargada de estar pendiente de cómo funciona cada servicio y de que las cosas, digamos que nosotros como empleados, estemos haciendo las cosas bien.

9. PREGUNTADO: ¿Podría manifestarle al Despacho, por qué es importante que la enfermera jefe atienda las indicaciones del médico tratante?

CONTESTADO: Porque de ahí depende, la atención oportuna, la evolución del paciente como tal, ejemplo, si el médico da una orden inmediata, por ende, tengo que hacerlo de una vez, para ayudar con la atención del paciente y con su mejoría, para evitar que entre en un deterioro.

10. PREGUNTADO: ¿Podría ilustrarnos sobre las diferentes formas de suministrar los medicamentos?

CONTESTADO: Si claro, se manejan reglas o correctos que son la indicación médica, verificar que esté bien descrita, la enfermera siempre sigue las órdenes del médico, yo no puedo ir a colocarle un medicamento al paciente si el médico no me lo ha ordenado, verificar la dosis exacta, paciente exacto, horario exacto, presentación exacta, es muy importante para evitar una sobredosis o, cualquier interacción con otro medicamento.

11. PREGUNTADO: ¿El médico tratante le da indicaciones claras de como suministrar el medicamento, por qué vía hacerlo, le expone absolutamente todo el médico tratante?

CONTESTADO: Claro que si, él hace la formulación, cantidad de miligramos, depende la presentación del medicamento que él está hablando, si es intramuscular, endovenoso, subcutáneo, con qué frecuencia, todo eso.

12. PREGUNTADO: ¿Si la presentación es intramuscular, intravenosa, subcutánea, si el médico refiere que la forma de administración es subcutánea, él debe decirle cómo administrar el medicamento, o, usted ya refiere cómo se debe suministrar?

CONTESTADO: Ellos dan la orden de qué vía. Nosotros como profesionales ya sabemos cómo se hace, ya con el actuar, con el ejercicio, con la experticia, nosotros ya sabemos cómo aplicar el medicamento.

13. PREGUNTADO: ¿Ustedes terminan teniendo un conocimiento claro que ponen en práctica en el ejercicio de su profesión?

CONTESTADO: Si claro, en el proceso de educación de los años en la universidad ahí nosotros tenemos la práctica y la teoría de cómo realizarlo.

14. PREGUNTADO: Frente al uso del carnet institucional ¿es importante y por qué razón?

CONTESTADO: Es muy importante porque estoy prestando el servicio a una entidad con la cual estoy trabajando y lo que hace visible mi cargo como profesional. Es importante que la persona con la que estoy interactuando sea paciente o sea familiar tenga el conocimiento de quién soy yo y que función estoy ejerciendo en esta institución, o en cualquiera de las que esté trabajando.

15. PREGUNTADO: ¿Usted le puso de presente a la institución que estaba trabajando en dos lados al mismo tiempo?

CONTESTADO: Si, yo les di a conocer, igual, no me iba a comprometer a estar en dos lados sabiendo que no iba a cumplir horario e iba a quedar mal, entonces desde el momento de la entrevista en la institución sabían que yo también iba a trabajar en otro lado, o, estaba trabajando en otro lado.

16. PREGUNTADO: ¿A la otra institución médica también, se encuentra en un proceso judicial para el reconocimiento de las mismas prestaciones de este proceso?

CONTESTADO: Si señor.

Igualmente se decretaron y practicaron los testimonios de:

TESTIMONIO DE KAREN YIBETH ESTRADA LÓPEZ, C.C. 32.855.999 de Sabanalarga Atlántico.

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó que es soltera, enfermera jefe, de 37 años, trabaja en el Instituto Nacional de Cancerología, no tiene relación de afinidad ni familiar con la demandante. Es amiga de la demandante. Tiene un proceso en contra de la demandada.

Queda consignado dentro del expediente la posible parcialidad de la testigo, sin embargo, se tendrá en cuenta al momento de la sentencia.

A las preguntas del Despacho respondió:

¿Por qué conoce a Silvia, desde cuando la conoce y en qué relación actividad de enfermera tuvo usted conocimiento que ella hizo frente al Hospital?

Conozco a Silvia Riaño desde el año 2011, cuando ella llegó al hospital yo llevaba 3 años en el Hospital, luego de mi licencia de maternidad, me reintegré y trabajamos en el servicio de urgencias. En el año 2015-2016 me trasladaron a la UCI en el turno de la noche.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

¿Podría indicarle al Despacho qué actividades desarrollaba la señora Silvia Riaño en el servicio de urgencias?

A parte de las funciones asistenciales y administrativas que nosotras teníamos, establecíamos los planes de cuidado según la necesidad de cada paciente, hacíamos la inducción a los nuevos enfermeros jefes, pendiente de los faltantes, de los medicamentos, administración de medicamentos y otras funciones según la necesidad de cada servicio.

¿Cómo era el turno de noche? ¿A qué horas hacía alusión ese turno de noche?

Siempre estuvimos el turno de la noche, una noche si una noche no, descansábamos una noche, llegábamos desde las 7:00 p.m. recibir turno, hasta las 7:00 a.m., aunque se extendía hasta las 7:15 o 7:30 de la mañana, hasta que terminábamos entregar el servicio con todos los pacientes y el personal auxiliar.

¿Sabe usted si ese turno le era impuesto a la señora Silvia, o, ella lo escogía de manera libre?

Nosotros lo escogíamos de manera libre. Bueno, en mi caso, desconozco No sé si a Silvia le fue impuesto.

¿Sabe usted si la señora Silvia podía ausentarse del servicio?

No señor nosotros no nos podíamos ausentar. Puesto que teníamos unas funciones.

¿Sabe si la señora Silvia tuvo algún tipo de jefe mientras estuvo vinculada al Hospital?

Si señor. Nosotras contábamos con una jefe suprema que era la Supervisora nocturna.

¿Recuerda el nombre de esa Supervisora que acaba de mencionar?

La jefe Mayerly Hernández era la coordinadora de Urgencias, y la Supervisora de la noche era la jefe Lucero.

¿Sabe usted si en la entidad existía personal de planta que hiciera las mismas actividades que la señora Silvia?

Si señor, y aún existen.

¿Usted conoce el nombre de alguna de esas personas?

Del día, le hablo de una compañera que estuvo en la unidad de cuidado intensivo que se llama la Jefe Isabel, el Jefe Harvey Pereira, que ahorita está en el área cardiovascular, inclusive, tengo entendido que ellos son de carrera.

¿Sabe si la señora Silvia, recibió algún tipo de herramienta o elemento de trabajo por parte del Hospital para el cumplimiento de las labores de jefe de enfermería?

Nosotras nunca tuvimos dotación.

¿Podía la señora Silvia Riaño delegar sus funciones en otra persona?

No señor. Pero si estábamos pendientes de los procedimientos que realizaban los auxiliares de enfermería, inclusive en la asignación de los pacientes. Teníamos que estar pendiente de la rotación que se hacía semanal o mensualmente.

¿Sabe cómo le pagaban los honorarios a la señora Silvia Riaño?

Los honorarios los pagaban mensualmente, lo consignaban a su cuenta.

A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó:

¿Nos puede ilustrar cómo eran las órdenes que brindaban la jefe Mayerly Hernández y la Supervisora Lucero?

Las órdenes que nos daban, Mayerly era nuestra interventora del contrato, ella era la líder de los turnos, estaba pendiente de todo su personal y de las funciones que nosotros realizáramos, porque la jefe Lucero era nuestra supervisora nocturna.

Entonces, ¿puedo concluir que de la misma persona que recibían órdenes era de la misma persona que fungía como supervisora del contrato?

Si señor.

Frente al horario que refirió, cuando indicó que tenían un turno nocturno que era de 7 de la noche a las 7 de la mañana, día por medio, sumerced refería que lo podían escoger de manera libre, ¿nos podía referir como era ese trámite?

Cuando llegué al Hospital, a mi dieron la oportunidad estar en el día o en la noche, inclusive, yo empecé en el turno de la tarde, luego solicité el turno de la noche porque tenía otras actividades en el día.

¿Nos podría indicar la relación puntual, o la diferencia que ejercía el cargo de la supervisora, con ustedes y demás administrativos y la orden prevista por el médico tratante de un paciente determinado? ¿Cuál sería la diferencia entre esas dos órdenes?

Usted mismo lo ha dicho, los médicos son médicos, y nosotros hacíamos cumplir las órdenes médicas, ellos con el personal de enfermería no tenían ningún vínculo, solamente era vínculo médico-enfermera. Respecto a la supervisión, lo que hacía la coordinadora era asignación para atender las camas, que el personal estuviera completo, que nosotros llegáramos a turno, esas eran las funciones de la coordinación, o de la supervisora.

Y en ese sentido, ¿La Supervisora refería cómo ejercer la función de la enfermera jefe?

Eso estaba estipulado en las funciones del Hospital, cada institución tiene sus protocolos, entonces dentro de los protocolos del Hospital está la administración del medicamento por parte del profesional de enfermería.

Pregunta del Despacho:

Dentro de toda esa prestación del servicio que ustedes tuvieron, ¿El hospital, a manera de lo que usted vió, cuántos enfermeros jefes habían?

Era una sobrecarga tenaz la que teníamos, porque por estatuto, dice que mínimo debemos tener 20 pacientes a cargo, muchas veces teníamos hasta 40 pacientes, teníamos sobrecarga laboral.

¿Dentro del contrato decía, cuántos pacientes tenían que prestar el servicio?

Dentro del contrato no decía cuántos pacientes debíamos atender.

TESTIMONIO DE JAIME ESTEBAN GONZÁLEZ BERNAL, C.C. 1.075.666.094

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó que tiene 28 años, es soltero, técnico enfermero, trabajo en una clínica privada. No tiene relación familiar ni de afinidad con la demandante. Sabe que la Jefe Silvia demandó por su tiempo de labor en el Hospital Santa Clara.

Yo sé que, el Hospital Santa Clara maneja un contrato por prestación de servicios, nos lo hacían firmar cada 2 o 3 meses, no teníamos vacaciones, tampoco teníamos derecho a todo lo que se paga en un salario de ley. La jefe Silvia trabajó conmigo como jefe de enfermera en la jornada de la noche, tanto en las UCI de pediatría como en hospitalización de pediatría.

¿En qué épocas usted está refiriendo por favor?

La jefe Silvia empezó en el 2011 y terminó en el 2017 y yo empecé como en el 2014 o 2015 a laborar en el Hospital Santa Clara y me retiré en el 2018.

¿Cómo eran las actividades que ejercía Silvia en el Hospital? ¿Ella le tenía que rendir cuentas a alguien?

La jefe Silvia realizaba actividades como administración de medicamentos de los pacientes, estar pendiente de los pacientes, a veces le tocaba ser la jefe de dos servicios, ella le rendía cuenta tanto a los coordinadores de nuestra área como a la coordinadora de enfermería.

¿Usted vio que alguna vez Silvia hiciera algún procedimiento autónomo a los pacientes?

Ella llegaba a su servicio y hacía lo que tenía que hacer.

¿Los médicos del Hospital, qué relación tenían con Silvia?

Los médicos tenían relación de médico y enfermera profesional, el médico le ordenaba a la jefe Silvia lo que tenía que hacerle al paciente.

¿Se puede decir que después que a Silvia le daban un procedimiento, ella después le daba un procedimiento a usted?

Si señor. Ella nos explicaba que procedimiento había hecho para que nosotros continuáramos con el procedimiento.

¿Alguna vez Silvia se alejó de algún procedimiento que le haya dicho el médico?

No señor.

Y, ¿usted alguna vez se alejó de algún procedimiento o directrices de Silvia?

No señor, lo que la jefe ordenaba nosotros lo hacíamos, a no ser que ya tocara canalizar al paciente, y nosotros le avisábamos a la jefe.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó:

¿Podría indicar al Despacho como era el horario que la señora Silvia prestaba?

El horario de la noche es desde las 19 horas hasta las 7 de la mañana.

¿Sabe usted si el Hospital le impuso ese horario a la señora Silvia?

Si señor, esos eran los horarios que nosotros manejábamos como el Hospital nos lo mandaban.

¿Sabe usted cómo le pagaban los honorarios a la señora Silvia?

A nosotros nos pagaban mes vencido.

¿La señora Silvia podía ausentarse del turno?

Ella no se podía ausentar del servicio en ningún turno.

¿Sabe si el Hospital le dio algún tipo de instrumento, elemento o herramienta a la señora Silvia para poder cumplir sus actividades como jefe de enfermera?

El Hospital nos daba las herramientas y elementos necesarios para trabajar, algunas veces no contábamos con todos los elementos pertinentes.

¿Sabe si la señora Silvia portaba algún tipo de carné mientras estuvo vinculada a la entidad?

Nunca nos dieron carné.

¿Sabe si el Hospital le exigía a la señora Silvia el uso de algún tipo de uniforme?

Si señor. El Hospital exigía que el uniforme fuera blanco, nunca nos dio nuestros uniformes, teníamos que nosotros sacarlos de nuestros propios salarios.

A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó:

¿Podría referir claramente si el médico tratante le daba indicaciones precisas de cómo suministrar los medicamentos, o por el contrario ella con su conocimiento debía poner en práctica su profesión para poder suministrar estos medicamentos?

El médico ordenaba como administrar los medicamentos. Pero algunos médicos ordenaban mal, la jefe Silvia les indicaba a los médicos más o menos cuánto eran las dosis de estos.

¿Existe la posibilidad que la señora Silvia desconociera una orden médica?

Ella siempre conocía las órdenes médicas.

¿Qué pasa si ella no atendía la orden médica del médico tratante?

Nunca conocía a la jefe decir no lo voy a hacer.

Frente al horario que usted refería, ¿cabe la posibilidad que se pudiera cambiar de horario?

Si señor, ella pudo cambiar horarios, pero, algunas veces decían que si, pero los coordinadores eran los que le decían a la jefe si o no podían cambiar los horarios. La jefe hacía su trabajo según la orden médica. No podía desconocer una orden médica.

¿Usted trabajó en otra institución médica a la par que trabajó para Santa Clara?

No trabajé en otro hospital.

TESTIMONIO DE KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ MELO, C.C. 1.013.656.580

Comparece a la audiencia manifestando que perdió su documento de identificación, por lo que allega el respectivo denuncia.

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó que es soltera. Es auxiliar de enfermería. Trabaja en el Policlínico del Olaya.

¿Cuándo estuvo usted en el Hospital Santa Clara?

Yo ingresé en el 2015 y ella fue mi jefe en hospitalización desde el 2016, hasta el 2017 diciembre.

¿Cómo vio que era la relación de Silvia frente a los médicos, frente a los demás compañeros y frente a su actividad?

Ella se encontraba en el servicio intermedios, la jefe inmediata la trasladó al servicio de hospitalización, ella allí administraba medicamentos, canalizaba, pasaba sondas y todas las actividades pertinentes al cuidado de pediatría, yo recibía órdenes de ella, pero nosotras recibíamos órdenes de una jefe superior que era la que nos daba los cuadros de rotación.

¿Cómo eran esas órdenes de esa jefe?

Eran por medio de un cuadro rotativo que lo mandaban mensualmente a los diferentes servicios, estos turnos decían qué horarios le tocaba a cada persona. En el caso de la Jefe Silvia y en mi caso, siempre nos tocaba el turno de la noche y en el área de hospitalización pediatría, turno de 7 de la noche a 7 de la mañana.

¿En ese interregno de turnos tenían que atender a todos los pacientes, o el mismo cronograma decía solo se tenían que atender cierto número de pacientes?

No decía la cantidad de pacientes, simplemente nos ordenaba a qué servicio nos teníamos que dirigir, ya sea urgencias de pediatría o intermedios, u, hospitalización, allí se manejan diferente cantidad de pacientes.

¿Para poder canalizar o hacer las actividades que hacía de enfermera, ella recibía alguna instrucción por parte de otra persona o lo hacía de forma autónoma?

No lo hacía de manera autónoma. Recibíamos órdenes de una jefe superior. La coordinadora de hospitalización.

Esa jefe a su vez de coordinación de ustedes, ¿recibía alguna instrucción por parte de algún funcionario de la salud?

Si señor, ella recibía órdenes de otra jefe superior que es la jefe Tatiana Clavijo, que era la jefe del Departamento.

¿Qué interrelación tenía que haber entre médicos, ustedes y las enfermeras?

La relación profesional entre médico, enfermera y los auxiliares, los médicos ordenaba a la jefe los procedimientos y luego ella nos daba a los auxiliares las órdenes a cumplir.

¿Había alguna actividad de la enfermera en jefe fuera de la orden del médico?

No señor.

¿Siempre tenía que seguir las órdenes del médico, o habían otras actividades que lo hacía de forma autónoma?

No señor, todas las órdenes médicas las acataba la jefe y nos las hacía saber, y ella procedía a la administración de medicamentos y lo demás pertinente a su función.

A los interrogantes del apoderado de la parte actora indicó: que

¿Sabe usted cómo le pagaban los honorarios a la señora Silvia?

Si señor, los pagos allí eran mensualmente, por medio de contrato de prestación de servicios.

¿Sabe usted si el Hospital le dio algún tipo de herramienta, insumo o elemento para el cumplimiento de sus actividades como enfermera jefe?

No recibíamos ningún tipo de insumos ni uniformes, no nos proveían nada.

Durante el tiempo que usted conoció a doña Silvia, ¿sabe usted si ella portaba algún tipo de carné que la identificara en el Hospital?

El carnet de la Sub Red centro oriente, este llevaba identificación, la foto y el logo de la entidad Hospital Santa Clara.

A los interrogantes de la apoderado de la parte accionada indicó: que

Usted refería que el número de pacientes no estaba en ese cuadro, ¿de qué dependía el número de pacientes?

De la cantidad de ingresos de urgencias de pediatría.

¿Podría ser unos días menores y otros días más alto?

Si señor. En los días de pico respiratorio no dábamos abasto.

En esa relación médico-enfermera jefe y auxiliar de enfermería recibían órdenes, había una cadena de órdenes, ¿correcto?

Si señor.

Nos puede referir puntualmente ¿cuáles eran las órdenes que la enfermera jefe Silvia le daba a usted como auxiliar de enfermería?

Las órdenes que me daba la jefe, era recibir paciente a los cubículos, los que ella recibía para que le hiciéramos el ingreso a los pacientes.

¿La señora Silvia, tenía incidencia de manera administrativa de usted como auxiliar de enfermería, ella podía autorizarle salidas?

No señor, nosotros estábamos sujetos al horario de entrada y de salida, pero, ella no podía salir del servicio, ella estaba sujeta igual que yo al horario.

¿Ella podía dar una orden diferente a las funciones previstas en tu contrato?

No señor.

¿Ella de manera autónoma podía dar un permiso especial con relación a tu rol?

No señor, ella estaba sujeta a todo lo que dijera la jefe coordinadora de hospitalización, ella no podía tomar ninguna decisión autónoma ni mandarme a mi, a hacer otras actividades diferentes a lo que ya estaba programado.

¿Ella en alguna ocasión le ordenó el suministro de algún medicamento de manera intravenosa?

Ella nunca me dio una orden a deshora, la función de la jefe, administra los medicamentos, el médico da la orden y la jefe la cumple, se trabaja bajo la presunción de buena fe que la jefe administra sus medicamentos.

¿Por qué ella podía suministrar esos medicamentos sin supervisión?

Porque es la función de la enfermera profesional la administración de dichos medicamentos.

Las enfermeras de planta hacían lo mismo que las de contrato de prestación de servicios.

¿Sabe usted la diferencia entre una orden administrativa y una orden médica?

La orden administrativa es la que ordena a todo el personal, y, la orden médica a una persona determinada.

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

El apoderado de la demandante indicó que en el presente asunto, los elementos constitutivos de la relación laboral como la subordinación, la prestación personal y presencial del servicio y el pago de salario como contraprestación, se configuran y han sido claramente demostrados a lo largo del proceso; la entidad demandada se escuda en que la prestación de servicios es una modalidad contractual válida y permitida por la ley 80 de 1993, norma que si bien permite a las entidades contratar a través de la prestación de servicios, deja muy en claro también que bajo esta modalidad no debe existir subordinación, pues el contratista debe operar de manera autónoma e independiente, no obstante, en este caso jamás existió independencia o autonomía administrativa ni procedimental; el accionante debía cumplir un horario de trabajo, además debía cumplir las órdenes directas impartidas por sus superiores, tenía que ceñirse al reglamento interno de la entidad, no podía tomar determinaciones a motu proprio sobre los procedimientos hospitalarios e inclusive los de su cargo, así mismo, debía prestar el servicio en las instalaciones de la entidad de manera personal, la cual a su vez, le pagaba como contraprestación por sus servicios un rubro mensual, regular y periódico, circunstancia muy distinta a lo que sucede con los honorarios en un contrato de prestación de servicios, de hecho, es preciso indicar que le cancelaba al accionante su salario en una cuenta bancaria de nómina y siendo lo anterior fundamento suficiente para desvirtuar la supuesta prestación de servicios, es pertinente indicar también que la entidad demandada siempre entregó al accionante las herramientas de trabajo, la demandante al igual que sus compañeros de planta, jamás llevó consigo los implementos para desempeñar sus funciones, pues la entidad siempre se los suplió, tanto en las instalaciones, como los equipos médicos e incluso los medicamentos, eran de la institución, no es dable pensar que era propiedad del contratista, máxime cuando los mismos contratos de prestación de servicios le imponen al actor la carga de velar por las herramientas prestada; razones por las que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda

4. Alegatos de conclusión -parte demandada.

El apoderado de la accionada, se ratificó en los argumentos de la contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó textualmente:

(...)

“En pretérita oportunidad se indicó que si bien la demandante SILVIA MILENI RIAÑO en su condición de enfermera jefe prestó sus servicios en el Hospital SANTA CLARA III NIVEL E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., durante un determinado periodo de tiempo, es claro que entre la demandante y demandada no se generó ningún vínculo laboral en tanto que, su vinculación con la entidad se hizo a través de contratos de prestación de servicios; que , en razón a lo previsto en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, de estos contratos no se deriva relación laboral y por ende, reconocimiento y pago de acreencias laborales.

En una primera oportunidad es preciso señalar que, obra dentro del plenario plenas pruebas que demuestran como la señora SILVIA MILENI RIAÑO fue autónoma en el ejercicio de sus actividades y como, los testigos escuchados no pueden presentar

mayor soporte a las pretensiones de la demanda, toda vez que, una de ellas puede tener un conflicto de intereses en tanto que, también funge como demandante en un proceso de similares características al demandar el reconocimiento de una verdadera relación laboral con la aquí demandada y verse favorecida a expensas de las resultas del proceso, en tanto que, se pretende brindar mayor soporte cualquier decisión que dentro de su demanda se profiera, en cuanto a los otros testigos, fueron dubitativos y claramente confunden el concepto de orden médica como indicación de tratamiento en la prestación de servicio con el concepto de orden propia de una relación de dependencia y subordinación; así, con el objeto de resumir lo que en mi criterio constituye la legalidad de los actos demandados; es necesario realizar un estudio juicioso de las disposiciones legales que, en mi sentir, son determinantes para absolver a la entidad demandada y por ende, declarar la legalidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a la demandada". (...)

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de un **CONTRATO REALIDAD DE NATURALEZA LABORAL** entre la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E.- y la señora **SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL**, en consecuencia, si tiene derecho a que se le reconozca y pague en forma indexada los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar, que pudieron causarse durante su relación contractual con la demandada, que afirma, sucedió **entre el 1° de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017**.

2. Solución al problema jurídico planteado.

3. Régimen legal aplicable.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta el régimen aplicable y lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015).

Los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, disponen:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 1º de la Ley 909 de 2004 señala que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos: de carrera, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo, y

empleos temporales. Adicionalmente, los trabajadores oficiales se vinculan con el Estado a través de contratos de trabajo.

Adicionalmente los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo prevén que:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

De otra parte, en relación con los contratos de prestación de servicios, su definición está contenida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales **cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.** En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Luego la vinculación con el Estado puede darse, en principio, en virtud de una relación legal y reglamentaria para los empleados públicos; los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo y, los contratistas lo hacen a través del contrato estatal de prestación de servicios.

En relación con los contratos de prestación de servicios la Corte Constitucional ha establecido parámetros que permiten determinar ese tipo de contratos¹, señalando que (i) esa modalidad no puede comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente; (ii) la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato y; (iii) no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste **quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

En la misma providencia la Corte se ocupó de matizar el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, de la siguiente forma:

“El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.”

En providencia posterior la Corte Constitucional² determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que:

*“(…) la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que,*

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-1430, Sentencia C- 154 del 196 de marzo de 1997, M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara.

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

*de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, **la verdadera relación existente es de tipo laboral.**”*

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no debe servir de cortina para disfrazar una auténtica relación de carácter laboral, pues de ser así, surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto social del ente contratante; es decir para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines. Obsérvese que, respecto de la evasión de la vinculación legal pertinente, el Consejo de Estado ha dicho³, que “Debe advertirse, que las diferentes situaciones administrativas y necesidades del servicio, no pueden convertirse en evasión para vincular precaria e ilegalmente personal para el desempeño permanente de funciones públicas en este caso el servicio de salud”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación precitada, CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015), tesis reiterada en sentencia con **Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00068-01(1826-15)** del **5 de junio de 2020. C.P. Dr. César Palomino Cortés**; en relación con el tema bajo estudio concluyó:

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes **reglas jurisprudenciales:**

i). Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.**

ii). Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii). Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 2008-00344, sentencia del 1º de marzo de 2012.

influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv). Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v). Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi). El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, **aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).**

vii). El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

Así mismo, es relevante para el particular traer a colación lo indicado respecto de la interrupción en la ejecución entre uno y otro contrato, así:

“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro **tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada****

en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.”

También es relevante traer a colación la sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14), que en cuanto a la prescripción en este tipo de controversias indicó:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos”

Caso concreto:

Acorde con la anterior línea jurisprudencial, para el caso concreto, aunque la actora afirma haber iniciado sus labores contractuales con la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E., **a partir del 1° de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017**, lo cierto es que revisado el acervo probatorio aportado en la demanda, encuentra demostrado que la demandante prestó sus servicios de la siguiente manera:

CONTRATO N°.	DESDE	HASTA
AS3568/2011	21-11-2011	31-12-2011
AS144/2012	10/01/2012	30-09-2012
AS2201/2012	01-10-2012	31-10-2012
AS3280/2012	07-11-2012	30-11-2012
AS 400172012	26-12-2012	31-12-2012
AS 333/2013	01-01-2013	30-06-2013
AS 2301/2013	22-07-2013	31-08-2013
AS2745/2013	03-09-2013	30-09-2013
AS4256/2013	22-10-2013	31-10-2013
AS4405/2013	20-11-2013	31-12-2013
AS-0715/2014	16-01-2014	31-05-2014
AS1520/2014	03-06-2014	31-08-2014
AS2920/2014	01-09-2014	31-10-2014
AS4048/2014	01-11-2014	30-11-2014
AS4946/2014	15-12-2014	31-12-2014
AS0132/2015	02-01-2015	28-02-2015
AS1150/2015	04-03-2015	31-08-2015
AS2207/2015	07-09-2015	31-12-2015
AS3144/2015	06-11-2015	30-11-2015
AS3964/2015	01-12-2015	31-12-2015

AS0268/2016	01-01-2016	31-01-2016
AS0992/2016	04-02-2016	31-08-2016
02-PS-392-2016	01-08-2016	09-01-2017
PS 1275 2017	10-01-2017	09-01-2018

Se debe indicar que revisados los precitados contratos y sus prorrogas o adiciones, se pudo verificar que el objeto principal consistió en “la prestación de servicios profesionales como **ENFERMERA JEFE**.”

En desarrollo de los mismos ejecutó las siguientes actividades: *“Recibir y entregar el turno de enfermería informando sobre la evolución clínica, las actividades realizadas y las pendientes, el estado de los equipos, el nivel de existencias de insumos, el inventario del servicio y del carro de paro, los traslados, ingresos, de actividades de relaciones familia-paciente y demás relacionadas con el fin de proporcionar al turno entrante la información necesaria para la continuidad del plan. Formular el plan de cuidado de enfermería a cada paciente de acuerdo con la patología, la evolución y las órdenes médicas para definir lo que se debe ejecutar. Distribuir entre los auxiliares de enfermería los pacientes y las actividades específicas del servicio que deben desarrollar de acuerdo con el plan de cuidados de cada paciente. Aplicar los procedimientos propios de enfermería tendientes a promover la recuperación del paciente. Revisar la historia clínica teniendo en cuenta las órdenes médicas, la evolución y los reportes diagnósticos para valorar la evolución del paciente y garantizar integralidad en el manejo de la información. Registrar en la historia clínica todas las acciones relativas al cuidado del enfermo para dejar constancia científica y legal de lo actuado. Registrar las actividades realizadas de acuerdo con el sistema de información para consolidar la producción de la unidad y las especialidades”;* entre otras.

Ahora bien, hasta este punto se puede indicar que la actora suscribió sendos contratos con la accionada para desempeñarse como enfermera jefe y como consecuencia de estos obtuvo una remuneración, con lo cual se puede concluir que hay claridad respecto de los elementos de **remuneración y prestación personal del servicio**.

En cuanto al elemento de la **subordinación** se debe indicar que la entidad demandada no desvirtuó los testimonios de **JAIME ESTEBAN GONZÁLEZ BERNAL** y **KAREN VIVIANA RODRÍGUEZ MELO** y de lo que percibió el Despacho los testigos observaron de manera directa la labor de la accionante pues compartieron labores por extensos periodos, amén de haberse conocido con ocasión de ese trabajo y haber compartido labores y compañerismo por casi 3 y 2 años respectivamente, por tanto, los aspectos de modo, tiempo y lugar respecto de la labor ejercida por la accionante expuestos por los testigos, dan claridad a este fallador sobre los hechos toda vez que depusieron sobre cumplimiento de turnos en los horarios impuestos por la accionada, la dependencia e instrucciones de jefes inmediatos, que cumplía las mismas funciones que desarrollaban las enfermeras jefes de planta, que había una subordinación rígida debido a que debía acatar las órdenes de la coordinadora de jefe de enfermeras , diferentes médicos que efectuaban el turno a los pacientes y de las directivas de la institución hospitalaria,

así mismo, la obligatoriedad en la prestación del servicio y los procedimientos para obtener un permiso, entre otras.

Por otra parte, al comparar las funciones ejercidas por la demandante como consecuencia de la suscripción de los contratos de prestación de servicios y las del manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de enfermera jefe (fol.111), se observa identidad con las impuestas en el contrato de prestación de servicios pues se encuentran:

“Atender al paciente y efectuar los trámites, procesos y procedimientos profesionales según el servicio asignado en el cuidado holístico, la atención, la consulta, valoración, diagnóstico, intervención, tratamiento, rehabilitación, promoción y prevención de la salud de acuerdo con los objetivos y metas establecidos, el modelo de atención en salud, y la normatividad vigente. Ejecutar tratamientos de enfermería responsablemente, interactuando de forma permanente con el paciente y su familia. Participar en la elaboración del Plan de cuidado de enfermería de acuerdo a las necesidades del paciente. Preparar y orientar al paciente y sus familiares sobre los procedimientos, condiciones, derechos, deberes y requisitos en la prestación del servicio a cargo de la dependencia de acuerdo con la normatividad vigente y de manera integral y oportuna”, entre otras.

De otro lado, al revisar la normativa que define la naturaleza de las E.S.E. se puede verificar que las funciones desempeñadas por la contratista, en su condición de ENFERMERA JEFE -profesión que igualmente fue acreditada con la hoja de vida de la demandante- sin lugar a dudas corresponden en a la misión y objeto social de la entidad demandada, como se desprende de las funciones relacionadas en los contratos, las cuales quedaron expuestas en precedencia.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 17 del 10 de diciembre de 1997, proferido por el Consejo de Bogotá D.C., el Hospital Santa Clara, se define como una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.

Y el artículo 5º del mismo ordenamiento, señala que su objeto social es la prestación de servicios de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, en desarrollo de este objeto, adelantará acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, los cuales deberá dirigir prioritariamente a la población pobre y vulnerable, independiente de si está afiliada o no al Régimen Subsidiado de la Seguridad Social.

El artículo 49 de la Constitución Política, prevé que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Luego atendiendo la regulación aludida anteriormente, es claro que la prestación del servicio de salud **es una actividad permanente** prestada, entre otras entidades por las empresas sociales del Estado, dado que dicha actividad constituye su objeto social primordial.

Descendiendo al caso en particular, salta a la vista que los servicios de enfermera jefe prestados por la actora al HOSPITAL Santa Clara; lejos de ser labores esporádicas, son de la esencia o del giro ordinario de las instituciones hospitalarias, y comúnmente son acometidas por los empleados de planta de tales entidades, por lo que contrario a lo argüido por el apoderado de la demandada, desdibuja el elemento de la no subordinación que caracteriza a los contratos de prestación de servicios, esto es, **desvirtúa la razón de ser del numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal.**⁴

Que el precedente judicial de la H. Corte Constitucional; del H. Consejo de Estado en materia de “contrato realidad” es unánime y coincidente al considerar que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales o fomentar procesos de deslaborización, procederemos entonces a determinar si en el presente asunto la administración en el área de medicina utilizó dicho contrato para ocultar, o simular una verdadera relación laboral.

De otra parte, no sobra indicar que en el presente caso los condicionamientos impuestos en la sentencia C-171 de 2012⁵, no resultan acatados con el proceder de la entidad, dejando en evidencia que no se trató del cumplimiento de unas funciones transitorias o **contingentes**, pues las funciones de **ENFERMERA JEFE** son propias del HOSPITAL demandado, máxime cuando para el caso no es razonable hablar de una actividad temporal de más 6 años, como lo advirtió la H. Corte Constitucional en sentencia C- 401 de 1998 en la que si bien se refirió al personal supernumerario, indicó que *“La relación laboral a la que se refiere la norma impugnada, esto es la que celebra la Administración con las personas que vincula como supernumerarias, reviste un carácter eminentemente temporal. Si dicho elemento no está presente de hecho, es decir si la realidad demostrable indica que la relación establecida entre el servidor supernumerario y la Administración no es temporal sino permanente, el juez competente que juzgue el caso particular tendrá facultad para derivar las consecuencias que en materia prestacional deben reconocerse.”*

Obsérvese que frente a ello, el H. Consejo de Estado, aunque en materia de Ley 50 de 1990 también ha indicado que *“Es claro que la Ley 50 de 1990 en su artículo 71 permite la contratación con empresas de servicios temporales, pero bajo los precisos límites del artículo 77 ibídem, motivo por el cual, al igual que lo ha expresado la Sala en los casos en que ha aplicado el principio de la primacía de la realidad para reconocer la existencia del contrato realidad, no resulta viable acudir*

⁴ Ver Sentencia H. Consejo de Estado, 4 de febrero de 2016, radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01(0316-14), **ARENAS MONSALVE**.

⁵ mediante la cual H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 50 de la ley 1438 de 2011

a la contratación de empresas de servicios temporales cuando se trate del desarrollo de actividades permanentes o propias del objeto de la entidad, pues de ser así, se estarían desconociendo principios constitucionales que rigen la función pública.”⁶

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2018, radicación número 52001-23-31-000-2011-00207-01(0501-17), C.P. Dr. William Hernández Gómez, respecto de la relación laboral de la ENFERMERA JEFE manifestó;

(...)

“RELACIÓN LABORAL DE ENFERMERA JEFE – Presunción

Dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud, pues las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada uno de ellos; lo que significa que, entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades. Empero, esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. En estos términos, es viable colegir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral. Así pues, en el sub examine la aludida presunción no se encuentra desvirtuada, pues tal como lo sostuvo la demandante en su interrogatorio su labor estuvo sujeta siempre a las direcciones de la ESE y no de la Cooperativa.

Así las cosas, el Juzgado encuentra demostrados los tres elementos que son de la esencia del contrato de trabajo, por cuanto las actividades desempeñadas por la demandante implicaron una prestación personal de carácter permanente, bajo continuada subordinación y dependencia, y una remuneración a cambio de la prestación de dichas funciones y por contera, queda desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, siendo procedente aplicar el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 Superior, y sin que sea necesario el análisis de otras pruebas aportadas.

De la excepción de prescripción de los derechos salariales y prestacionales.

Previamente se ha de considerar que teniendo en cuenta que para el caso no es posible darle a la actora el carácter de empleada pública, pues en este aspecto el Despacho hace suyo el argumento expuesto en la sentencia de unificación ya referida cuando frente al particular indicó: **“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”⁷.**

⁶ Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁷ “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente

Se debe en consecuencia indicar que el ingreso sobre el cual se deben calcular las prestaciones dejadas de percibir por la accionante, quien fue vinculada por contrato de prestación de servicios corresponderá a los honorarios pactados, y no de reconocimiento de derechos salariales, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto sobre este punto por la pluricitada sentencia de unificación que refirió:

“Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén⁸.”

Acogido el anterior criterio unificador, se tiene que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no prescriben, no están sujetos al fenómeno de la caducidad de la acción, como tampoco al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, en todo caso el juez debe pronunciarse sobre este aspecto, así no haya sido petitionado en sede administrativa, ni pretendido en sede judicial.

En armonía con la precitada Sentencia de Unificación, no sucede lo mismo, respecto de los demás derechos salariales y prestacionales, los cuales se entiende, no escapan a las precitadas instituciones procesales, que dicho sea de paso, al estar contenidas en normas procesales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento⁹, de un lado, y por otro, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**, tal como se concluyó por nuestro órgano de cierre en la primera regla jurisprudencial decantada en la Unificación.

En segundo lugar, habrá de tenerse en cuenta a efectos del reconocimiento lo referido por la Unificación del Consejo de Estado en punto de las interrupciones en la relación laboral cuando indicó:

se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)

⁸ Decreto 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, artículo 36: “Derechos de los educadores. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...) b. Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)”:

⁹ “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

*“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro **tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular**, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.”*

Y así mismo, como se anunció en el ítem de jurisprudencia aplicable se dará aplicación a la sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14), que en cuanto a la prescripción en este tipo de controversias indicó:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos”

Precisado lo anterior, en el evento de acreditarse la existencia del contrato realidad, **se deberá declarar la prescripción de los demás factores salariales y prestacionales que se ordenen reconocer en la sentencia**, por cuanto no se debe olvidar que acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en el numeral 2º del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual, y no se observa que esta disposición haya establecido alguna excepción o un trato diferencial en eventos de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 superior) como el caso que nos ocupa, precisamente porque ello implicaría un trato desigual injustificado proscrito por la constitución en el artículo 13 ibídem.**

Raciocinio que no es caprichoso de este operador, sino que guarda relación entre otras cosas, con lo considerado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2018, dentro de expediente 730012333000201218302, donde se entró a explicar las diferentes tesis que rodean la prescripción y la escogencia de la llamada a operar en temas laborales, allí manifestó:

- **Tesis intermedia:** en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848

de 1969¹⁰. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

(...)

- **De la tesis intermedia:** esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto, la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.

Descendiendo al caso bajo estudio, en la demanda la actora solicita el reconocimiento de la relación laboral del **1° de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017**, no obstante, y una vez verificadas las probanzas, el Despacho da cuenta que la relación laboral va desde el **21 de noviembre de 2011 al 09 de enero de 2018**, sin embargo, como la actora limitó la pretensión en el extremo de la finalización del vínculo laboral hasta el **31 de diciembre de 2017**, se tendrá como fecha de terminación del vínculo laboral la solicitada por la aquí demandante, ya que es la limitante de competencia que se ha dado, conforme la fijación de las pretensiones de la demanda es la que enmarca el cuadro o límite donde la jurisdicción debe moverse, so pena de caer en la incertidumbre y en incongruencia de la sentencia¹¹; así mismo se observa una primera interrupción de **9 días** en la prestación del servicio que data del **01 de enero de 2012 al 9 de enero de 2012**, **6 días** en la prestación del servicio entre el **1 de noviembre de 2012 y el 6 de noviembre del 2012**, **25 días** en la prestación del servicio entre el **1 de diciembre de 2012 y el 25 de diciembre de 2012**, **21 días** en la prestación del servicio entre el **1 de julio al 21 de julio de 2013**, **21 días** en la prestación del servicio entre el **1 de octubre al 21 de octubre de 2013**, **19 días** en la prestación del servicio entre el **1 de noviembre de 2013 y el 19 de noviembre de 2013**, **15 días** en la prestación del servicio entre el **1° de enero al 15 de enero de 2014**, **14 días** en la prestación del servicio entre el **1° de diciembre al 14 de diciembre de 2014**, **6 días** en la

¹⁰ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: “Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

¹¹ T-455/2016 *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, **no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes** (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

prestación del servicio entre el **1° al 6 de septiembre de 2015, 5 días** en la prestación del servicio entre el **1 al 5 de noviembre de 2015.**

En este punto, luce oportuno reconocer que el órgano de cierre de esta jurisdicción en la mentada sentencia de unificación no refirió un término en días específico para determinar la existencia de la interrupción en estas controversias, sino que simplemente hizo alusión a un “lapso de interrupción”, denominación que deja al considerando subjetivo del operador jurídico el espacio temporal de las mismas y en consecuencia determinar si hay lugar o no declarar una interrupción.

Atendiendo esta situación, este Despacho considera adecuado hacer uso de la denominada “**solución de continuidad**” establecida en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, la cual fue dotada de un término de 15 días para efectos de su configuración y, que es una solución normativa dentro del ordenamiento jurídico para evitar la subjetividad judicial o una solución discrecional del fallador de instancia, de la siguiente manera:

“Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”

En ese orden, en el *sub examine* las interrupciones que superaron los 15 días son:

25 días en la prestación del servicio entre el **1 de diciembre de 2012 y el 25 de diciembre de 2012.**

21 días en la prestación del servicio entre el **1 de julio al 21 de julio de 2013.**

21 días en la prestación del servicio entre el **1 de octubre al 21 de octubre de 2013.**

19 días en la prestación del servicio entre el **1 de noviembre de 2013 y el 19 de noviembre de 2013.**

Como se anotó, se debe entender que existió solución de continuidad y por tanto habrá lugar a aplicar el fenómeno prescriptivo.

Acorde con lo expuesto, para el caso concreto atendiendo a lo probado, se tiene que la demandante laboró de forma continua para el Hospital Santa Clara, desde el **21 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012**, fecha en la cual hubo culminación del vínculo, posteriormente se desempeñó desde el **01 de enero al 30 de junio de 2013**, luego del **22 de julio al 31 de octubre de 2013**, el siguiente periodo entre el **20 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2017**, fecha en la cual hubo culminación del vínculo de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, debe precisarse que por haber mediado una solución de continuidad entre las partes, respecto de los siguientes periodos:

25 días en la prestación del servicio entre el **1 de diciembre de 2012 y el 25 de diciembre de 2012.**

21 días en la prestación del servicio entre el **1 de julio al 21 de julio de 2013.**

21 días en la prestación del servicio entre el **1 de octubre al 21 de octubre de 2013.**

19 días en la prestación del servicio entre el **1 de noviembre de 2013 y el 19 de noviembre de 2013.**

Comenzó a operar el fenómeno de la prescripción de derechos, sin embargo, la reclamación fue elevada ante la demandada el **31 de enero de 2019** (fol. 9), por tanto, se observa que la demandante reclamó en tiempo, luego se impone la prescripción de los derechos prestacionales y salariales configurados con anterioridad al **31 de enero de 2016**, por ende, se deberá acceder al reconocimiento de la relación laboral y al pago de los aspectos salariales, prestacionales respecto de este período.

Prescripción aportes a pensión:

No obstante la declaratoria de prescripción, como se señaló con antelación, lo procedente es acoger el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, según el cual, se deben reconocer los aportes a seguridad social (pensión), en caso que llegare a declararse la prescripción del derecho, como quiera que dichos aportes tienen el carácter de imprescriptibles, y por lo tanto se hace necesario en este punto efectuar un pronunciamiento sobre tales aportes a seguridad social, los cuales, según la sentencia de unificación, deben efectuarse en los siguientes términos:

“En atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, **la accionada deberá tomar** (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) **el ingreso base de cotización** (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, **y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.** Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora”.

En este orden de ideas, la accionada deberá proceder a reconocer los aportes a pensión **durante el tiempo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017**, como quiera que la demandante solicitó el reconocimiento de su relación laboral hasta la fecha referida, por tanto, el objetivo principal es la declaratoria de la relación laboral y lo demás, como los aportes a pensión, es consecuencia de la declaratoria de la referida relación laboral; salvo las siguientes interrupciones:

1 de diciembre de 2012 y el 25 de diciembre de 2012.

1 de julio al 21 de julio de 2013.

1 de octubre al 21 de octubre de 2013.

1 de noviembre de 2013 y el 19 de noviembre de 2013.

En consecuencia, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, de existir diferencia a favor deberá ser devuelta a la demandante.

De la negación de las siguientes pretensiones.

Se negará el pago de intereses a las cesantías, por cuanto el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014, radicado interno 3222-2013 ya citada, indicó:

“Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, la cual es constitutiva del derecho y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada.”

Por tanto, no es procedente el pago de **los intereses a las cesantías** causados durante el referido lapso a que se refiere el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **y la sanción de un día de salario por cada día de mora establecida en el numeral 3º del mismo artículo que es equivalente a la establecida por la Ley 244 de 1995**. Aunado a lo anterior, dado que este supuesto no fue acreditado y máxime cuando no se alegó, acreditó o indicó a qué régimen de cesantías debió corresponder la vinculación de la actora, si anualizado o retroactivo, y este aspecto (del régimen aplicable) no fue objeto de reclamación administrativa.

Se negará la compensación en dinero de las vacaciones, por cuanto los supuestos fácticos para su reconocimiento no se estructuran en el “*sub judice*”, y la actora no acreditó que al personal de planta le fuera negado su disfrute oportuno por razones del servicio, en los lapsos establecidos por la ley.

Tampoco se ordenará la indemnización establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por cuanto el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014, radicado interno 3222-2013 ya citada, indicó:

“Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías y en el presente caso, dicha prestación tan solo vino a reconocerse mediante la presente sentencia, la cual es constitutiva del derecho y por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario, en tales condiciones, no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada.”

De los efectos de la presente sentencia:

Al respecto, se acoge el criterio indicado en la Sentencia de Unificación que dispuso:

*“Resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, **para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta**, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial.”* Se resalta.

Observamos, que lo que quiso decir el órgano de cierre en la unificación en cuanto a los efectos, **debe ser comprendido en forma sistémica con la institución del fenómeno prescriptivo**, en tanto que los efectos de la sentencia en materia de contrato realidad, conlleva a la eliminación del mundo jurídico del acto administrativo negatorio de las pretensiones y, por contera, es a partir de dicho desaparecimiento que los derechos afectados, vuelven a su estado inicial. Lo contrario, conllevaría no solo a desacatar las normas procesales en materia de prescripción -que son de orden público y de obligatorio cumplimiento-, sino además a la creación de un tercer régimen procesal y prestacional con la consecuente vulneración de los principios y derechos a la igualdad.

Las sumas resultantes a favor de la actora, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los salarios y prestaciones acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto **de las diferencias** mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Entes de Previsión Social en Salud y Pensión respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, puedan exigir por virtud de esta providencia y en el término prescriptivo, los aportes a que consideren tener derecho.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹², no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de los demás factores salariales y prestacionales incluyendo las cesantías que se ordenan reconocer en esta sentencia, diferentes a los aportes pensionales, **que se hayan causado, con anterioridad al 31 de enero de 2016.** Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar, que no operó la excepción de **prescripción**, respecto de los aportes para pensión efectuados por la actora. Acorde con lo expuesto.

TERCERO.- Declarar que entre la actora SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL identificada con la C.C. 68.304.282 y, **el HOSPITAL SANTA CLARA (hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.), existió un contrato realidad de naturaleza laboral**, durante el lapso comprendido **entre el 21 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2017.** Acorde con lo expuesto.

CUARTO.- Declarar la nulidad del Oficio **20191100057961 del 28 de febrero de 2019**, expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en cuanto le negó a la actora el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, por contera, el pago de los salarios y prestaciones sociales que petitionó el **31 de enero de 2019.** Acorde con lo expuesto.

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, lo siguiente:

a). Que reconozca, liquide y pague a la actora, debidamente indexados y de **sus propios recursos, el auxilio de cesantías** que se hayan causado por el periodo comprendido entre, **entre el 31 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017**, para lo cual la accionada tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular las prestaciones dejadas de percibir por la accionante serán los honorarios pactados que devengaba el cargo de ENFERMERA JEFE. Acorde con lo expuesto.

b). Que reconozca, liquide y pague a la actora, debidamente indexados y de **sus propios recursos**, mes a mes, debidamente indexadas **las diferencias que arroje la liquidación de la prestaciones sociales, entre el 31 de enero de 2019 hasta**

¹² “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

el 31 de diciembre de 2017, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo a los honorarios pactados que devengaba el cargo de ENFERMERA JEFE. Acorde con lo expuesto.

c). Efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2017, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. De existir diferencia a favor de la demandante deberá ser devuelta a aquella.

d). Declarar que el tiempo laborado por la actora durante el lapso probado del contrato realidad, **21 de noviembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2017**, en el que fue vinculada como contratista y en su condición de ENFERMERA JEFE, se debe computar para efectos pensionales, salvo las interrupciones, acorde con la Sentencia de Unificación.

SEXTO.- Ordenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

OCTAVO.- Sin condena en costas a la parte vencida.

NOVENO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a2f419db7e5edc91ea21426c18c65006a831215d5878ad85f7f92c04b19bf6

Documento generado en 30/10/2020 10:03:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>